

EJÉRCITO DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE

EJEMPLAR N.º 515 / HOJA N.º 112

CJE CGP DIVPER I/3 (P) N.º
1610/941 /MDN.

OBJ.: Remite antecedentes para trámite de dictación del decreto que dispondrá el retiro absoluto del Ejército, por enfermedad, al Cap. (OA) José Santiago Faúndez Sepúlveda.

REF.: Ley N.º 18.948 "Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas" de 22FEB1990.

SANTIAGO, 31 MAR. 2026

DEL COMANDANTE EN JEFE DEL EJÉRCITO

AL SR. MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO

En conformidad a lo establecido en la ley citada en "Referencia", adjunto se remite a US. los siguientes antecedentes para el trámite de dictación del decreto que dispondrá el retiro absoluto del Ejército, por enfermedad, al Cap. (OA) José Santiago Faúndez Sepúlveda, RUN N.º [REDACTED]

- Informe de la Comisión de Sanidad del Ejército N.º 248/2024 de 30ENE2024 con acta de notificación.
- Memorándum de la situación del Cap. Faúndez.

Saluda a US.,



DISTRIBUCIÓN:

1. MDN (SSFAs)
2. CJE (C/I)
3. JEMGE (C/I)
4. CGP (C/I)
5. DIVPER I/3 (Archivo) ✓
5 Ejs. 1 Hja.
DIVPER/DEPTO I/PACIMB

EJÉRCITO DE CHILE
COMANDO GENERAL DEL PERSONAL
División de Personal

EJEMPLAR N.° 3 / HOJA N.° 1/5 /

DIVPER I/3 (P) N.° 1610/ 876 / SANTIAGO, 25 MAR 2026

MEMORÁNDUM

I. TEMA

Solicita al Sr. Ministro de Defensa Nacional la dictación del decreto que dispondrá el retiro absoluto del Ejército por enfermedad al CAP (OA) JOSÉ SANTIAGO FAÚNDEZ SEPÚLVEDA, RUN N.° [REDACTED] de dotación del Regimiento N.° 21 "Coquimbo".

II. ANTECEDENTES

- A. Oficio CJE CGP DIVPER I/2 (P) N.° 1610/251000/13041 de 02MAY2024.
- B. Oficio CJE SGE AS JUR (P) N.° 1610/909 de 16OCT2024.
- C. Oficio SSFFAA DAI DGI ORD N.° 830 de 12FEB2025.
- D. Sentencia de la Excm. Corte Suprema de Justicia de 13ENE2026, en los autos Rol N.° 8.623-2025.
- E. Oficio SSFFAA DAI DGI ORD N.° 1179 de 20FEB2026
- F. Oficio CJE DIVPER (P) N.° 1610/683 de 05MAR2026.
- G. Los artículos 7°, 54° letra a), 77° y 107° de la Ley N.° 18.948, "Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas".
- H. El artículo 234° del DFL (G) N.° 1 de 1997, "Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas".
- I. El informe de la Comisión de Sanidad del Ejército N.° 248/2024 de 30ENE2024, con acta de notificación, remitido a la DIVPER por oficio DSE CSE (R) N.° 11465/209000/823 de 15FEB2024.
- J. Oficio E113517/2025, de 07JUL2025 de la CGR.
- K. La hoja de servicios.

III. MATERIA

A. Análisis

- 1. Mediante documento citado en A. de "Antecedentes", se solicitó al Ministerio de Defensa Nacional la dictación del decreto que dispondrá el retiro absoluto del Ejército al Capitán Faúndez por padecer una enfermedad incurable correspondiéndole Inutilidad de II Clase, conforme a lo resuelto por la Comisión de Sanidad de Ejército en Informe N.° 248/2024 de 30ENE2024, que lo declaró No Apto para continuar al servicio.
- 2. El 23JUL2024, la División Jurídica de la SSFAs, solicitó a través de correo electrónico, informar las razones por las cuales no se ha solicitado se dicte un decreto de retiro absoluto por sentencia judicial, considerando:
 - a. Que, con fecha 12SEP2023, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la Serena, en auto RIT O-170/2022, se dicta sentencia condenatoria en contra del CAP FAÚNDEZ a 15 años de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y

oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesionales titulares mientras dure la condena.

- b. Que, con fecha 09ENE2024, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena, falla recurso de nulidad de la causa Rol IC. N.º 1648-2023, la que, en síntesis, rechaza el recurso de nulidad presentado por la defensa del Oficial.
3. Que, por oficio citado en B. de "Antecedentes", en atención a las observaciones formuladas, se reitera solicitud y se fundamenta la decisión de tramitar el retiro por enfermedad, en virtud de la jurisprudencia administrativa vinculante (Dictamen CGR N.º 3.428 de 2007) y análisis formulado, que en síntesis refiere que: "(...) en caso de concurrir dos causales de retiro, como ocurre en la especie, debe primar la que opera en primer lugar en el tiempo, a menos que una de ellas sea la de invalidez, pues en tal caso, atendida su naturaleza corresponde aplicar esta última".
4. Al tiempo de emitir el precitado oficio se tuvo presente que:
 - a. Con fecha 12ENE2024, la defensa del citado Oficial, había presentado un "Recurso de Queja", ante la Excelentísima Corte Suprema, con solicitud de orden de no innovar y suspensión de efectos de la sentencia denunciada.
 - b. Ante la presentación detallada en el punto precedente, con fecha 23ENE2024, la Excelentísima Corte Suprema, declaró admisible el "Recurso de Queja" interpuesto, pero no dio a lugar a la orden de no innovar solicitada.
 - c. Con fecha 24ENE2024, la defensa del CAP. FAÚNDEZ, presenta un "Recurso de Reposición" ante la Excelentísima Corte Suprema, con la finalidad de que se revoque la resolución recurrida, y en su lugar, se acoja la orden de no innovar, suspendiendo los efectos de la sentencia condenatoria, por lo que solicita que el imputado (CAP. FAÚNDEZ), se mantenga en prisión preventiva hasta que se resuelva el fondo del "Recurso de Queja". Lo anterior basa su argumento, en que mientras no sea resuelto el "Recurso de Queja", la sentencia condenatoria no puede considerarse firme y ejecutoriada, sino que por el contrario debe entenderse preestablecida la presunción de inocencia.
 - d. Con fecha 07FEB2024, la Excelentísima Corte Suprema, concede la orden de no innovar en los términos solicitados, producto de dicha resolución, el CAP. FAÚNDEZ sale del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I, manteniéndose con medida cautelar en el Regimiento de Policía Militar N.º 1 "Santiago".

- e. A su vez, en el oficio señalado en B. de "Antecedentes", se informó que se tuvo conocimiento que con fecha 23SEP2024, el Oficial interpuso un recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Rol N.º 19.704 de 2024, en contra de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, por la supuesta omisión ilegal y arbitraria en la tramitación y dictación del Decreto de Inutilidad de II Clase, declarada por la Comisión de Sanidad del Ejército de Chile en favor del CAP JOSÉ FAÜNDEZ SEPÚLVEDA.
5. En respuesta de lo anterior, por documento citado en C. de "Antecedentes", la SSFAs, sugiere inhibirse de tramitar el respectivo decreto de retiro mientras se encuentra pendiente de la situación judicial, devolviendo la solicitud de decreto de retiro sin tramitar.
6. Que, con fecha 20FEB2025 la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rechaza el recurso de protección, interponiéndose apelación ante la Excelentísima Corte Suprema.
7. Que, con fecha 13ENE2026, la Excelentísima Corte Suprema en los autos Rol N.º 8.623-2025, confirmó la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, concluyendo que la omisión y demora resulta atendible y se explica de manera suficiente con la situación procesal del recurrente.
8. Que, mediante oficio citado en E. de "Antecedentes", la SSFAs, solicita al Ejército conocer el estado de la tramitación del retiro del CAP JOSÉ FAÜNDEZ SEPÚLVEDA conforme a las normas sobre las inhabilidades sobrevinientes de la Ley N.º 18.575.
9. Por oficio señalado en F. de "Antecedentes", en respuesta al requerimiento expuesto en el punto anterior, se informa a la SSFAs los siguientes fundamentos que respaldarían dar curso al decreto de retiro del oficial por la causal enfermedad incurable:
- a. La jurisprudencia administrativa vinculante de la Contraloría General de la República (Dictamen N.º 3.428 de 2007), en la cual el Órgano de Control ha resuelto que: *"(...) en caso de concurrir dos causales de retiro, como ocurre en la especie, debe primar la que opera en primer lugar en el tiempo, a menos que una de ellas sea la de invalidez, pues en tal caso, atendida la naturaleza corresponde aplicar ésta última"* (sic), situación que se presenta en el caso de análisis, todo ello, considerando que la jurisprudencia administrativa de la CGR ha señalado que los diversos sistemas de seguridad social protegen los estados de invalidez, causales que prevalecen por sobre otras, tal como lo ha precisado el Dictamen N.º 10.228 de 2019, ello en armonía con los dictámenes N.ºs 10.219 de 2002, 8.178 de 2017 y 14.231 de 2018, entre otros.

- b. En dicho contexto, conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 6º de la Ley N.º 10.336 “De Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República” de 12MAY1952, las decisiones y dictámenes del Órgano de Control, en las materias de su competencia, son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, lo que se manifiesta en los Dictámenes CGR N.ºs 30.901 de 2018 y 62.378 de 2009, entre otros, indicando el último de los citados que “...se debe anotar que, tal como se expresó en los referidos dictámenes N.ºs 56.391 de 2008 y 35.906, de 2009, la sujeción a los pronunciamientos de esta Contraloría General resulta obligatoria para la Administración tanto para el caso concreto a que se refirieron como también en todas aquellas situaciones que se encuadren dentro del contexto del dictamen, extendiéndose el efecto de los mismos a todos los casos análogos a los que resuelven” (sic), pronunciamientos que no sólo son imperativos para el caso concreto a que se refieren, sino que constituyen la jurisprudencia administrativa que se debe observar, encontrando su fundamento en los artículos 6º, 7º y 98 de la Constitución Política de la República, motivo por el cual, la administración ha de dar cumplimiento a los criterios señalados por el Órgano de Control.
- c. En dicha oportunidad, además se informó, que la conclusión anterior en nada se ve alterada por lo resuelto por sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 13ENE2026, en los autos Rol N.º 8.623-2025, sobre recurso de protección, que confirmó la Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos Rol N.º 19.704 de 2024, ello por cuanto, según es posible advertir de su lectura, ésta concluye que la omisión y demora resulta atendible y explica de manera suficiente que era evidente contar con la situación procesal del recurrente afinada para efectos de emitir el pronunciamiento solicitado, y es precisamente en base a ello, por lo cual se determina que la conducta no ha sido arbitraria o ilegal, más en ningún caso se pronunció sobre la causal que procedería aplicar para el retiro del citado Oficial.
- d. En consecuencia, conforme a lo expuesto, existiendo jurisprudencia administrativa vinculante para la administración sobre la materia, la que no fue alterada por el citado recurso de protección, no cabe sino dar aplicación a ésta, por lo cual no es posible a esta Institución cursar el retiro absoluto por la causal solicitada en su oportunidad por ese Organismo Ministerial, pues ello importa una clara inducción a contravenir la jurisprudencia de la CGR, que establece el imperativo de dar tramitación a la causal de retiro por invalidez.
10. Finalmente y mediante oficio señalado en J. de “Antecedentes”, la propia CGR conociendo de la denuncia bajo reserva de identidad en contra de entre otros, el CAP Faúndez, reiteró que: “ (...) si se acredita por la respectiva comisión médica la existencia de una enfermedad que dé lugar a la invalidez de segunda clase acaecida después de dictado el

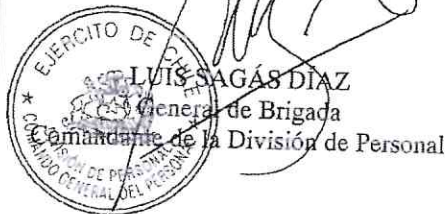
decreto de retiro, pero con antelación a la baja administrativa, se configura aquella causal de retiro que, por sus caracteres indemnizatorios, es preferente a la asignada primitivamente". Indica además que: "(...) incluso procede el cambio de causal cuando la competente declaración médica se formula con posterioridad al cese de funciones, siempre que se pruebe que la enfermedad existía a esa fecha", advirtiendo que la causal a aplicar se encuentra judicializada y por ello no le resultaba posible pronunciarse. Es del caso indicar que la situación del CAP Faúndez se ajusta al criterio recién explicado.

B. Conclusión

En la forma expuesta, conforme a la jurisprudencia administrativa vigente, corresponde tramitar la dictación del decreto que dispondrá el retiro absoluto del oficial en comento por la causal establecida en el artículo 54, letra a), de la Ley N.º 18.948, "Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas", a contar de la total tramitación del acto administrativo.

C. Proposición del Comandante de la División de Personal

Se propone al Sr. Ministro de Defensa Nacional dar trámite a la dictación del acto administrativo que dispondrá el retiro absoluto del Ejército al oficial antes indicado, por la causal contemplada en el Art 54, letra a), de la Ley N.º 18.948, a contar de la total tramitación del acto administrativo.



DISTRIBUCIÓN:

1. CGP
 2. DIVPER II (C/I)
 3. DIVPER I/3 (Archivo)
- 3 Ejs 3 Hjs.
DIVPER/DEPTO LPAC/MB